

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

### CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de marzo último presentada por D. Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, confiado en el resultado que obtendría por medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, solo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contribución territorial é industrial, se le

tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ellas tres ó cuatro sesiones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia y desnaturalizando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.ª Que se regulasen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matrículas de contribución industrial, ó por los que se acredite que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el ar-

tículo 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se habían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: «por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial», á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le obligase á obtenerla de superior, se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en consecuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no

hacerse así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que, después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con D. Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentadas á partir del mes de enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por D. Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interior para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia; que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que

existe por despachar se resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales; pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolventia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matriculas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede

establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, quedando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matriculas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédula correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse:

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta, pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos; pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la tributación, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción; y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes

de lujo, debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la de categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de diciembre de 1891:

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las Tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales, y,

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de junio de 1892 para introducir en la legislación de

este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué solo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del ex-arrendatario D. Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuran á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquéllas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les corresponda adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de terminarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servicios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción alcanza también á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ú otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias sólo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del día 3 de agosto).

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que la Junta de Gobierno de este Tribunal en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Nájera, para el año de 1896 y son los que se expresan á continuación:

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
	<i>Cabezas de familia.</i>	
1	Don Cándido Bravo del Río	Alesanco
2	» Rufino Tuesta Arciniega	Id.
3	» Plácido Dueñas Fontecha	Id.
4	» Victor Sobrevilla Marín	Id.
5	» Dionisio Hornos Moreno	Alesón
6	» Luis Moreno Simón	Id.
7	» José Nieto Ahedo	Id.
8	» Agustín Rueda Pérez	Anguiano
9	» Benito Sáenz García	Id.
10	» Celedonio García López	Id.
11	» Dionisio Sáenz Ibáñez	Id.
12	» Juan Rojo Sáenz	Id.
13	» Angel Canal Anguiano	Arenzana de Abajo
14	» Juan Espiga Sierra	Id.
15	» Lope Francia Moreno	Id.
16	» Inocente Fernández Fernández	Id.
17	» Fidel Gil Fernández	Id.
18	» Nicolás García Salinas	Id.
19	» Hipólito Martínez Morga	Id.
20	» Evaristo González Samaniego	Arenzana de Arriba
21	» Saturio García Hornos	Id.
22	» Raimundo Samaniego García	Id.
23	» Simeón Glera	Azofra
24	» Teodoro Pérez	Id.
25	» Antonio Glera	Id.
26	» Juan Fernández González	Badarán
27	» Pablo Lozano Torrecilla	Id.
28	» Pedro Fernández Lozano	Id.
29	» Benito Martínez	Id.
30	» Antonio Marcos Olarte	Id.
31	» Felipe Olarte Cañas	Id.
32	» Domingo Olarte Martínez	Id.
33	» Angel Torrecilla Baños	Id.
34	» Rafael Sacan Lacalle	Baños
35	» Vicente Lacalle Somalo	Id.
36	» Eugenio Ortiz Alonso	Id.
37	» Isidoro Uruñuela García	Id.
38	» Juan Miera Jiménez	Id.
39	» Tomás Hidalgo Medrano	Id.
40	» Víctor Iturrios Somalo	Id.
41	» José Campo Arenzana	Id.
42	» Domingo Lerena Peña	Berceo
43	» Pedro Ureta Lerena	Id.
44	» Manuel López Alonso	Id.
45	» Pedro Manzanares Azofra	Id.
46	» Elías Merino Santa María	Bezares
47	» Vicente Nájera Pérez	Id.
48	» Pedro Cañas Lacalle	Bobadilla
49	» Faustino Lacalle Azofra	Id.
50	» Manuel Fernández González	Brieva
51	» Félix Collado López	Camprovin
52	» Emeterio Ibáñez Lucas	Id.
53	» Saturnino Alamos López	Id.
54	» Clemente Asensio López	Id.
55	» Ceferino Benes Martínez	Id.
56	» Angel González Pablo	Canales
57	» Santos Nieto Aguado	Canillas
58	» Francisco Besga Ruiz	Id.
59	» Nicolás Besga Amutio	Id.
60	» Gregorio Sáenz Mahave	Id.
61	» Santos Matute Matute	Cañas
62	» Pedro Lerena Conteras	Id.
63	» Pedro Lacalle Mahave	Id.
64	» Ulpiano Terreros Andrés	Cárdenas
65	» Rafael Terreros Bezares	Id.
66	» Teodoro Terreros Bezares	Id.
67	» Inocente Cenicerros Nájera	Castroviejo
68	» Feliciano Cenicerros Nájera	Id.
69	» Lucas Martínez Estebas	Cordovín
70	» Urbano Villar Martínez	Id.

1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
71	Don Bruno Lerena Cañas	Estollo	7	Don Pío Merino Bolinaga	Alesanco
72	» Domingo Manzanares Ureta	Id.	8	» Luciano San Martín Beotegui	Id.
73	» Juan Sáenz Ureta	Id.	9	» Plácido García Gil	Id.
74	» Cesáreo Treviño López	Hormilla	10	» Sandalio Pinedo Villarejo	Id.
75	» Domingo Martínez Rojado	Id.	11	» Pedro Narro López	Id.
76	» Gregorio Rojado Fontecha	Id.	12	» Dionisio Marín Villar	Id.
77	» Eugenio Loza Martín	Id.	13	» Pedro Prado Andrés	Id.
78	» Benito López Sáez	Id.	14	» Plácido Armas Pereiro	Id.
79	» Ventura Treviño Carrillo	Id.	15	» Francisco Santa María González	Id.
80	» Pedro Rama Sáez	Id.	16	» Pedro Hernando Rubio	Id.
81	» Eustasio Moreno Salazar	Hormilleja	17	» Julián Rubio Soto	Anguiano
82	» Benito Rioja García	Id.	18	» José Romero García	Id.
83	» Gabriel González Nájera	Id.	19	» Julián García Lacuesta	Id.
84	» Lorenzo García Nieto	Huércanos	20	» Manuel Díez Martínez	Id.
85	» Blas Cambra López	Id.	21	» Luis Rueda León	Id.
86	» Máximo Ortuño Sáez	Id.	22	» Ramón Díez Victoria	Id.
87	» Bruno Pérez Pérez	Ledesma	23	» Plácido Ibáñez Naila	Id.
88	» Benito García Pérez	Manjarrés	24	» Eusebio Pérez	Azofra
89	» Teodoro Pérez y Pérez	Id.	25	» Claudio Sáenz	Id.
90	» Isidro Medrano Merino	Id.	26	» Anastasio Corcuera	Id.
91	» Cecilio Torres Pérez	Matute	27	» Ramón Sáenz Aymal	Canillas
92	» Blas Jiménez Delgado	Id.	28	» Vicente Merino Benito	Huércanos
93	» Fernando Torres Montes	Id.	29	» Francisco Estecha Rodríguez	Id.
94	» Juan Vázquez Villarejo	Id.	30	» José González Cámara	Id.
95	» Pedro García Matute	Mansilla	31	» Marcelino González Martínez	Id.
96	» Santiago Gil Campo	Id.	32	» Santiago González Magaña	Id.
97	» Luciano López Ibáñez	Nájera	33	» Julián Hocés Torrecilla	Id.
98	» Fausto López Gómez	Id.	34	» Victoriano Izquierdo Estecha	Id.
99	» Faustino Martínez Balmaseda	Id.	35	» Ruperto Morga Albizua	Id.
100	» Ciriaco García López	Id.	36	» Sotero Matute Esteban	Id.
101	» Anacleto Pérez Olmos	Id.	37	» Benito Matute Esteban	Id.
102	» Tomás Miguel Castrillo	Id.	38	» Bonifacio Ortuño Albizua	Id.
103	» Agustín Ruiz Domínguez	Id.	39	» Miguel Simón Morga	Id.
104	» Juan Rubio Ortega	Id.	40	» Marcos Santamaría Pérez	Id.
105	» Victoriano Escoda Lacuesta	Id.	41	» Robustiano Nalda Mateo	Nájera
106	» Silvestre García Manzanres	Id.	42	» Daniel Hervías Cañas	Id.
107	» Julián Pons Barinaga	Id.	43	» Cristóbal Gómez López	Id.
108	» Manuel Arrieta Alonso	Id.	44	» Antonio Ojeda Floristan	Id.
109	» Baldomero Ruiz Cabañas	Id.	45	» Pablo Camarero Gil	Id.
110	» Gregorio Trifol Azofra	Id.	46	» Pedro Ortiz Moneo	Id.
111	» Donato Tuesta Azofra	Id.	47	» Juan Pérez Tobías	Id.
112	» Pedro Navoa Ortega	Pedroso	48	» Aniceto Melón Sáez	Id.
113	» Julián Domínguez Blanco	Id.	49	» Raimundo Pérez Domingo	Id.
114	» Juan Herce Espinosa	Id.	50	» Antonio Nazar Fernández	Id.
115	» Gregorio Sáenz Peña	San Millán	51	» Santos Gil del Alamo	Id.
116	» Juan Fernández Dulce	Id.	52	» Victoriano López Orbañanos	Id.
117	» Isidro Fernández Briones	Id.	53	» Segundo Caballero Villaverde	Id.
118	» Isaac García Gómez	Id.	54	» Pedro Domingo Benito	Id.
119	» Calixto Lerena Peña	Id.	55	» Ricardo Fernández Ayala	Id.
120	» Félix Marín Marín	Santa Coloma	56	» José Alonso Cañas	Id.
121	» Justo Marín Marín	Id.	57	» Eusebio Lacalle Rubio	Id.
122	» Pablo Tricio Marín	Id.	58	» Benito Torre Ruiz	Torrecilla
123	» Doroteo Dueñas	Torrecilla	59	» Gregorio Ibarra	Id.
124	» Francisco Amutio	Id.	60	» Julián Dueñas	Id.
125	» Ignacio Peña Baños	Tobia	61	» Mauricio Hernando	Id.
126	» Eulogio Benito Ibáñez	Tricio	62	» Prudencio Martínez	Id.
127	» Manuel Olarte González	Id.	63	» Pedro Martínez	Id.
128	» Victoriano Alegría Hernáez	Id.	64	» Pedro Fernández Pérez	Tricio
129	» Eusebio García Villarán	Id.	65	» Benito Angulo González	Uruñuela
130	» Juan Azofra Ojeda	Id.	66	» Juan Guinea Azofra	Id.
131	» Emiliano Jiménez Angulo	Id.	67	» Pedro Guinea Navarro	Id.
132	» José Sabregat Angulo	Id.	68	» Lorenzo García Angulo	Id.
133	» Pedro Díez Delgado	Id.	69	» Narciso Marijuán Ruiz	Id.
134	» Indalecio Sáez Osorio	Id.	70	» Clemente Marijuán Santa María	Id.
135	» Marcelino Cenicerros Nájera	Ventosa	71	» Hipólito Osorio Fernández	Id.
136	» Blas Lara Hernáez	Id.	72	» José Osorio Fernández	Id.
137	» Antonio Garrido Aguado	Id.	73	» Hermenegildo San Millán	Id.
138	» Pío Díez Díez	Ventrosa	74	» Alberto Sáenz Santa María	Id.
139	» Eusebio Cuesta Rubio	Id.	75	» Vicente Sáenz Santa María	Id.
140	» Juan Merino Rubio	Villar de Torre			
141	» Angel García Azofra	Id.			
142	» Dámaso Jiménez Matute	Id.			
143	» Domingo Valgañón Armero	Id.			
144	» Rafael Armas Cerezo	Villarejo			
145	» Eusebio Hervías Lerena	Id.			
146	» Santos García Matute	Villaverde			
147	» Tomás Modesto Gutiérrez	Villavelayo			
148	» León Moreno Tovia	Viniestra de Abajo			
149	» Eusebio Parra Parra	Viniestra de Arriba			
150	» Salvador Pérez Pérez	Id.			

## Capacidades.

1	Don Alejandro Ureta Ureta	Alesanco
2	» José Armentia Mendiluce	Id.
3	» Cándido Marín Alfaro	Id.
4	» Román del Río García	Id.
5	» Felipe Narro Terrero	Id.
6	» Melitón Villarejo Manzanares	Id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño, á veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º El Presidente, F. de Prats.

## ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento especial de yerbas girado por este Ayuntamiento para el actual año económico, sobre el ganado cabrío, lanar, caballar, mular y asnal, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los

individuos en él comprendidos puedan en dicho espacio presentar las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho, pues después no serán oídas.  
Albelda, 8 de agosto de 1895.—El Alcalde, Simeón Elizondo.